

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo no ha lugar a decidir y lo acordado, en la competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro.—Páginas 1410 a 1412.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en la competencia entablada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Vélez Rubio.—Página 1412.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la misma capital.—Páginas 1412 y 1413.

Otro aprobando los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos de los Reformatorios de Adultos de Ocaña, Jóvenes de Alcalá de Henares, Prisión central de Mujeres de la misma población, Prisiones centrales de Burgos, Cartagena, Chinchilla, Figueras, Granada, San Fernando y Puerto de Santa María, y Colonia Penitenciaria del Dueso y sus respectivas enfermerías.—Página 1413.

Otro (rectificado) promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Gerona a D. Clemente del Pino Sáinz, Juez de primera instancia de Figueras.—Página 1413.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón del personal subalterno de esta Presidencia, refundido con el del Consejo de Estado.—Página 1413.

Otra ídem id. id. y en el Boletín Ofi-

cial de la provincia de Oviedo la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad "Hulleras de Veguín y Olloniego".—Páginas 1413 y 1414.

Otra disponiendo que al fijar los créditos que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual, en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se den de baja solamente 60.000 pesetas en el capítulo 8.º, artículo 3.º de su presupuesto de gastos; y que la Biblioteca y Material del disuelto Instituto de Comercio e Industria quede a disposición de referido Ministerio de Trabajo, para los servicios de su Departamento.—Página 1414.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Hacienda.

Real orden declarando baja definitiva en el escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Gregorio León Tiré, Auxiliar de primera clase, electo, de la Intervención de Hacienda de Badajoz.—Página 1414.

Otra autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que pueda enajenar por gestión directa 16.500 kilogramos de hierro y bronce, procedente de máquinas inutilizadas del servicio.—Página 1414.

Otra adjudicando definitivamente a D. Manuel Escera la subasta celebrada para contratar el suministro a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de cartones necesarios para el servicio de la misma en el año actual.—Página 1414 y 1415.

##### Gobernación.

Real orden convocando a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 1415.

Otra ídem a concurso para la pro-

visión de las Inspecciones de Sanidad de Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, León, Pontevedra, Santander y Tarragona y las que pudieran resultar vacantes, con motivo del mismo.—Páginas 1415 y 1416.

Otra declarando que los Colegios Médicos provinciales son las únicas entidades de esta clase profesional que gozan de existencia legal y oficial, prohibiendo la intromisión en ellos de otras agrupaciones que no tengan este carácter; y determinando ante quién se ha de recurrir contra los correctivos comprendidos en los apartados 1.º, 2.º y 3.º, y en el 4.º y 5.º del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos.—Página 1416.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando en turno de traslado Catedrático numerario de Italiano de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona a D. Manuel Mallén Garzón.—Páginas 1416 y 1417.

Otra relativa a ascensos de los funcionarios que se indican del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 1417.

Otra declarando cesantes, por tener más de sesenta y cinco años y no poder completar los de servicios necesarios para obtener derechos pasivos en un plazo de cinco años, a los Porteros terceros, cuartos y quintos que se mencionan.—Página 1417.

Otra resolviendo el expediente del concurso de Pintura aplicada de 1923 1924.—Páginas 1417 y 1418.

Otra amortizando una plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Departamento, vacante por cesantía de D. Salvador Caverro y Jiménez.—Página 1418.

Otra ídem una plaza de Portero quinto, vacante por cesantía de D. Juan López Palmeiro.—Página 1418.

Otra rectificando la de 29 de Febrero próximo pasado, inserta en la Ga-

GETA del 5 del mes actual, por la que se anunciaban concursos para proveer plazas vacantes de Inspecciones de Primera enseñanza.—Página 1418.

### Fomento.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas, vacante por jubilación de D. José Torino y Guinot.—Página 1418.

Otra disponiendo que por este Ministerio se proceda a extinguir, de la manera más rápida y eficaz que sea posible, la plaga de la Lagarta peluda (*Lymantria dispar* L.), que ataca a los encinares del pueblo de Villanueva de Córdoba y sus inmediatos.—Páginas 1418 y 1419.

Otra imponiendo la pena de separación definitiva del servicio a don Agustín Fanego González, Portero quinto de la Sección Agronómica de Pontevedra.—Página 1419.

### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los contadores eléctricos contruictos por la Casa "Korting & Mathieson A. G.", que se mencionan.—Página 1419 y 1420.

Otra declarando que en todos los concursos para la provisión de plazas de Corredor de Comercio se concederá un plazo de ocho días para que los aspirantes puedan completar la documentación.—Página 1420.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Corpus Borrónsoro, Presidente de la Sociedad "Oficios varios", de Pamplona, contra la resolución del Gobernador civil de Navarra, que declaró válida la elección de Vocales obreros celebrada

el día 18 de Febrero del año próximo pasado.—Páginas 1420 y 1421.

Otra desestimando por improcedente el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Pérez Soler, contra acuerdo de la suprimida Delegación Regia de Pósitos de 28 de Septiembre de 1923.—Páginas 1421 y 1422.

### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequátur" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1422.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1422.

Citando a los familiares del súbdito español Luis Iglesias.—Página 1422.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan para ser provistos en Aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad.—Página 1422.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, número 5.450, de 5.430,39 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Tenlada (Alicante).—Página 1423.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Citando y emplazando a D. Antonio Garzón Salazar, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1423.

Dirección general de Sanidad.—De-

clarando vacantes las Direcciones facultativas de los balnearios de Incio (Lugo), Porvenir de Miranda (Burgos) y Santa Teresa (Avila).—Página 1423.

Anunciando como vacante la Dirección facultativa del establecimiento balneario de Alhama (Zaragoza).—Página 1423.

Convocando a concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, León, Pontevedra, Santander y Tarragona y las que pudieran resultar vacantes con motivo del mismo concurso, Página 1423.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Adjudicando a D. Enrique Gomé Oriach la subasta de las obras de los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Artesa a Montblanch a la de la provincia de Lérida.—Página 1423.

Disponiendo queden sustituidos por el que se publica los artículos 11 y 18 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.—Página 1423.

Relación de las segundas subastas de siertas.—Página 1424.

Ferrocarriles.—Resultados de los escrutinios que hasta la fecha han permitido los Presidentes de los respectivos Tribunales regionales del Trabajo ferroviario.—Página 1424.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salá de lo Civil.—Principio del pliego 12.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (r. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que D. Federico González Sánchez y D. Victor Díaz Maqueda, vecinos de Mijares, en escrito de 9 de Febrero de 1923, denunciaron ante el referido Juzgado que según resultaba de las certificaciones que acompañan, expe-

didadas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde, en los ejercicios de 1918 a 19 y 1919 a 20, aparece un descubrimiento contra el Alcalde cuentadante en aquellos años don Lucio Méndez Sánchez, y contra el Depositario D. Lucio Acosta Sánchez, importante 4.301,91 pesetas, y que como este hecho pudiera ser constitutivo de un delito de malversación lo ponían en conocimiento del Juzgado a los efectos procedentes. Acompañan a dicha denuncia certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal de Mijares el día 30 de Noviembre de 1901, en la que se aprobó el dictamen y pliego de reparos y censuras formulado por el Regidor síndico y Comisión de Hacienda, respecto a las cuentas rendidas al Ayuntamiento por dicho Alcalde y Depositario, correspondientes a los ejercicios económicos a que antes se hace referencia, dictamen en que se acordó proceder en justicia en vista del alcance que resultaba y en vista también de la falsedad observada en varios libramientos. También se acompaña cer-

tificación del expresado pliego de reparos, apareciendo con relación al ejercicio de 1919 a 20 que varios libramientos, expedidos en 31 de Marzo de 1920, resultan autorizados por el Secretario, D. Hermenegildo Sánchez y Sánchez, fallecido el 17 de Enero anterior a la citada fecha.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición alegando: que por el Ayuntamiento de Mijares se han infringido los preceptos de la ley Municipal relacionados con la presentación, revisión, censura y aprobación de sus cuentas; a partir del año 1897, procediendo ordenar su pronto despacho; que siendo el objeto de la denuncia depurar si se ha cometido o no un delito de malversación de las cuentas municipales los años 1918 1919 y 1919-20, es doctrina mantenida por la jurisprudencia, deducida de lo que disponen los artículos 159 a 162 y 165 de la ley Municipal, que mientras no recaiga aprobación de dichas

cuentas existe por resolver una cuestión previa administrativa, ya que a la facultad exclusiva de la Administración compete la aprobación de las mismas.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción fundándose: en que si bien la denuncia se contrae al hecho de la malversación de fondos municipales cometida por el Alcalde y Depositario, que rindieron las cuentas correspondientes a los ejercicios económicos de que se trata, no es menos cierto, según se deduce de una de las certificaciones que a dicha denuncia se acompañan, que varios libramientos aparecen autorizados por el ex Secretario del Ayuntamiento D. Hermenegildo Sánchez, fallecido con anterioridad a la fecha consignada en dichos libramientos, lo cual hace presumir la existencia de un delito de falsedad perseguible de oficio, que pudo ser cometido como medio para perpetrar el de malversación a que la denuncia se contrae; en que, por consiguiente, el sumario se dirige, no sólo al esclarecimiento del delito de malversación, sino también a averiguar si se cometió o no el de falsedad; y si se realizó como medio para perpetrar el primero; que la persecución del de falsedad en documento público es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, con absoluta independencia de la previa aprobación o desaprobación de las cuentas, a las cuales figuran unidos como justificantes los documentos en que aquél parece cometido; en que asimismo a los Tribunales ordinarios incumbe conocer, no sólo de dicho delito, sino también del de malversación conexo con aquél, circunstancia que les hace inseparables a los fines de su represión, ya que de separarlos se dividiría la continencia de la causa, doctrina conforme con lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución; 2.º de la ley Orgánica y 314 y 405 del Código penal, y con lo sancionado por la jurisprudencia, sin que de tal criterio se deduzca merma de las atribuciones administrativas, ya que es posible simultanear el procedimiento gubernativo con el judicial.

Que apelada esta resolución, la Audiencia provincial de Avila revocó el auto dictado por el Juez de Arenas de San Pedro en cuanto se refiere al delito de malversación, respecto al cual acordó apreciar la existencia de una cuestión previa de la competencia de la Administración, a cuyo favor declaró se inhibe la jurisdicción ordinaria manteniendo únicamente la competencia de esta jurisdicción, en cuanto a

las diligencias sumariales encaminadas al esclarecimiento y comprobación del delito de falsedad; allegando que no puede admitirse la conexión en que el Juez instructor se funda entre el delito de falsedad y el de malversación; y que no cabe perseguir este último mientras la Administración no haya examinado y aprobado las cuentas municipales, debiendo abstenerse la jurisdicción ordinaria de invadir la vía administrativa hasta tanto que en ella no haya resuelto lo que a su privativa facultad le atribuyan las leyes.

Que el Gobernador, en 8 de Octubre de 1923, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial y sin haber examinado, por lo visto, ni dicha Corporación ni la referida Autoridad gubernativa, el auto dictado por la Audiencia de Avila, no obstante hallarse transcrito en la copia certificada que el Juzgado le remitió, acordó insistir en la competencia en cuanto al delito de malversación denunciado, reconociendo en los considerandos: que la persecución del delito de falsedad en documento público, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; que en cuanto a dicho delito, no se habría formulado el requerimiento de inhibición, y que la competencia sólo se promueve en cuanto al delito de malversación, hasta tanto que se decida la cuestión previa relacionada con la censura de las cuentas municipales:

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competents:

Visto el artículo 18 del mismo Real decreto, que dice: "Si el Gobernador desistiese de la competencia quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario que instruíra el Juzgado de Arenas de San Pedro, no sólo para depurar el hecho de la supuesta malversación denunciada por unos vecinos de Mijares y atribuida al Alcalde y depositario de los fondos municipales que rindieron las cuentas correspondientes a los ejercicios económicos de 1918-19 y 1919-20, en las que aparece un descubierto de pesetas 4.301,91, sino también

para esclarecer y perseguir el supuesto delito de falsedad que pudiera derivarse del hecho de que entre los justificantes de dichas cuentas figuren libramientos autorizados por D. Hermenegildo Sánchez y Sánchez, como Secretario de la Corporación municipal, con fecha posterior a su fallecimiento.

2.º Que si bien el requerimiento del Gobernador se limitaba a reclamar el conocimiento del sumario como si en él sólo se persiguiera el supuesto delito de malversación, el Juzgado, apreciando que además se extendía a indagar si se había cometido también el de falsedad en los libramientos a que antes se hace referencia, estimó que como ambos delitos pudieran resultar conexas, debía mantener su competencia para entender en la totalidad del sumario.

3.º Que la Audiencia provincial de Avila, ante quien se apeló de la resolución del Juzgado, discrepando de aquel parecer, declaró que la jurisdicción ordinaria se inhibía a favor de la Administración en cuanto al supuesto delito de malversación, manteniendo su competencia únicamente en cuanto al de falsedad.

4.º Que esto no obstante, el Gobernador civil de Avila, en oficio de 8 de Octubre de 1923, de acuerdo con la Comisión provincial y reproduciendo las razones en que fundaba su dictamen, insiste en la competencia en cuanto al delito de malversación denunciado, reconociendo en sus considerandos que la persecución del delito de falsedad en documento público es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

5.º Que por consiguiente y relacionado el auto de la Audiencia en que se inhibe del conocimiento de la supuesta malversación a favor de la Administración y el oficio del Gobernador, en que se limita a insistir en la competencia en cuanto al mismo delito, patentizando la falta de examen de la certificación que el Juzgado le remitió, comprensiva de las resoluciones recaídas en ambas instancias, resulta evidente que por expreso reconocimiento de ambas jurisdicciones contendientes desapareció el conflicto suscitado entre ellas, debiendo abstenerse la ordinaria de seguir conociendo en el supuesto delito de malversación, mientras por las Autoridades administrativas

no se decida la cuestión previa a que alude la Audiencia de Avila y continuando el procedimiento en cuanto afecta al supuesto delito de falsedad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo a declarar que no existiendo ya competencia, por reconocimiento expreso de ambas Autoridades contendientes, no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Vélez-Rubio, de los cuales resulta: Que D. Fernando Guirao Alcázar y su esposa doña Isabel R. de la Cuesta, representados legalmente, formularon ante el referido Juzgado, con fecha 2 de Abril de 1923, demanda en juicio de mayor cuantía contra la Junta directiva de la Comunidad de aguas de Maimón, en Vélez-Rubio, por haber adoptado en sesión de 22 de Febrero de 1923, convocada por el Presidente de la misma, D. Antonio Maurandi Mieli, y a propuesta de gran número de comuneros, un acuerdo nombrando para el cargo de Tesorero de dicha Comunidad a un señor, sin más garantía que la de 10.000 pesetas, con la obligación de rendir cuentas y hacer cuatro liquidaciones al año en las fechas que se indican; designando para que lo sustituya, en caso de enfermedad o ausencia, a uno de sus hijos, sin condiciones para desempeñar el cargo por su corta edad y falta de pericia, suplicando al Juzgado suspenda dicho acuerdo y ordene la convocatoria de la Junta general de propietarios, para que pueda proveerse dicho cargo mediante concurso público, bajo las condiciones que al efecto se establecen.

Que admitida la demanda por el Juzgado, emplazada por el mismo la parte demandada y promovido por ésta el incidente de falta de personalidad del actor, el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, apoyándose en los artículos 27 de la ley Provincial y varios del Real decreto de competencias de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de

competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º de la ley de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: Primero. Que el Gobernador civil de Almería, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Vélez-Rubio en el asunto de que se trata, no citó más textos legales que unos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial y otros varios resolutorios de competencias.

Segundo. Que según constante jurisprudencia, no puede estimarse cumplido el artículo 8.º anteriormente transcrito con sólo la cita de los artículos del Real decreto que regula la tramitación de las competencias, ni el 27 de la ley Provincial, por no ser textos legales que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto.

Tercero. Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Laureano Gay y Llopart, Procurador de la Sociedad "Pantaleoni Hermanos", formuló, a nombre de esta última, y ante el referido Juzgado, demanda ordinaria de juicio de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Tarrasa, fundándose en los siguientes hechos:

Que en Octubre de 1918 dicha Corporación encargó a la Casa referida

la confección de 40 pellizas a medida para los individuos del Cuerpo de Bomberos de aquella población, en cargo que hizo personalmente en Barcelona D. Narciso Freixas, Teniente, alcalde de aquel Ayuntamiento, Presidente de la Comisión de Gobernación del mismo; que la Casa citada cumplió el encargo a satisfacción de la Corporación compradora, previo convenio de la clase y precio, género y tipo de pelliza; habiéndolas entregado y presentado la factura del importe, 2.546 pesetas, o sea a razón de 60 pesetas por pelliza, más 146 pesetas por 40 juegos de botones de metal blanco, según se acredita por la factura que se acompaña y la carta de las Oficinas del propio Ayuntamiento, que señaló día para que los individuos del Cuerpo de Bomberos se reunieran para tomarles medida de las pellizas; y que el indicado Ayuntamiento recibió las pellizas a su completa satisfacción, o por lo menos sin haber formulado reclamación alguna, y no las ha pagado, a pesar de las veces que se le ha reclamado el importe durante el plazo de tres años y en el acto de conciliación.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que, seguido el juicio por sus trámites, se sirva dictar sentencia condenando al Ayuntamiento de Tarrasa a que pague a la Sociedad referida la cantidad de 2.546 pesetas que le adeuda por el concepto expresado, más los intereses de esta suma desde la citación y las costas.

Que admitida la demanda, emplazada la parte demandada, declarada ésta en rebeldía y abierto el pleito a prueba, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que si el Ayuntamiento negase el crédito que reclaman los actores, se comprendería el planteamiento de un litigio encaminado al reconocimiento y pago del mismo; pero desde el momento en que el Ayuntamiento manifiesta que se han aprobado las facturas correspondientes y que no puede pagar el importe por dificultades económicas y por no poderse ajustar en la ordenación de pagos a lo prevenido en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1922, es obvio que la demanda promovida carece de finalidad práctica; en que, según el artículo 143 de la ley Municipal, son las Autoridades administrativas las que han de acordar lo procedente para llevar a cumplimiento las ejecutorias de los Tribunales ordinarios, siendo, por tanto, la

Administración, la que ha de resolver la forma y plazo para el pago del expresado crédito; en que esta doctrina se mantiene por la jurisprudencia administrativa, entre otros, en los Reales decretos de 16 de Febrero de 1892 y 8 de Noviembre de 1913, y en la sentencia de 9 de Marzo de 1900, y en que, a mayor abundamiento, explicada la finalidad, la demanda, más bien que favorecer el derecho e intereses de los actores, lo que hace es entorpecer la efectividad del referido crédito, que no podrá satisfacerse mientras no intervengan en el asunto y adopten las disposiciones procedentes las Autoridades administrativas.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado éste por el Ministerio fiscal, la Audiencia revocó el del inferior, fundándose: en que la demanda es de índole civil, siendo de este mismo carácter el contrato en que se basa la demanda, por lo que debe conocer de la misma la jurisdicción ordinaria, a la cual corresponde apreciar la validez y eficacia del referido contrato y si procede o no tal reclamación, dictando consiguientemente el fallo que estimare ajustado a derecho, sin que desnaturalice dicho contrato el tener que someter su efectividad a determinadas condiciones si llegare a pronunciarse sentencia condenando a su cumplimiento al Ayuntamiento de Tarrasa, pues ello ha de tenerlo en cuenta el Juez, pero no le priva de conocer del asunto y resolverlo conforme a ley, y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio de menor cuantía, formulada por la Sociedad "Pantaleoni Hermanos" contra el Ayuntamiento de Tarrasa, en súplica de que el Juzgado condene a dicha Corporación municipal a que pague al actor la cantidad de 2.546 pesetas, importe de una factura de 40 pellizas que el Ayuntamiento encargó a la Sociedad demandante para los individuos del Cuerpo de Bomberos.

2.º Que la acción ejercitada por la Sociedad demandante tiene un carácter

ter esencialmente civil, por derivarse de un contrato de la misma índole, ya que no recayó inmediatamente el objeto de la estipulación sobre una obra o servicio público, habiendo intervenido en él el Ayuntamiento como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones.

3.º Que se trata, por consiguiente, de una reclamación contra una Corporación municipal responsable de sus deudas como persona jurídica, y de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su día la forma del pago; y

4.º Que ante los Tribunales puede el Ayuntamiento de Tarrasa oponer las excepciones que a su juicio procedan contra la demanda, las cuales, alegadas en su caso y sustentadas en el pleito, serán apreciadas por dichos Tribunales al dictar su fallo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos del Reformatorio de Adultos de Ocaña, Jóvenes de Alcalá de Henares Prisión central de Mujeres de la misma población; Prisiones centrales de Burgos, Cartagena, Chinchilla, Figueras, Granada, San Fernando y Puerto de Santa María, y Colonia Penitenciaria del Dueso, y sus respectivas enfermerías, pudiendo delegar el Subsecretario de Gracia y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Inspector general de Prisiones.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido un error al insertar el Decreto adjunto, se reproduce a continuación:

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de confor-

midad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Gerona, vacante por traslación de D. Ramón Morales, a don Clemente del Pino Sainz, Juez de primera instancia de Figueras.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y Reales órdenes de 15 de Enero, 12 y 23 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón del personal subalterno de esta Presidencia, refundido con el del Consejo de Estado. (Véase el Anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor encargado del despacho de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad "Hulleras de Veguín y Olloniego", domiciliada en la expresada capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.



*Petición formulada por D. Eugenio Quintana Lavilla, a la que se refiere la Real orden de esta fecha.*

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.

Fecha de entrada: 5 de Marzo de 1924.

I.—Petionario: D. Eugenio Quintana Lavilla, como Consejero delegado de la S. A. "Hulleras de Veguín y Olloniego", domiciliada en Oviedo.

II.—Industria: Explotación y beneficio de todas las minas, especialmente de hulla.

III.—Auxilio: Préstamo de cinco millones de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión, formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la protesta-razonada que corresponda.

Madrid, 8 de Marzo de 1924.—Es copia.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 del actual organizando en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional, se hace una agrupación de servicios que antes se cumplían por organismos de otros Ministerios. Ello implica como obligada consecuencia, para no gravar con indebidos aumentos el Presupuesto, que los créditos que mantenían los servicios suprimidos pasen a sostenerlos también en el mismo organismo creado; pero sería injusto privar a cada Ministerio de créditos mayores que los que correspondan al servicio que se traspasa.

Por estas razones es conveniente aclarar el Real decreto de referencia, en lo que al Instituto de Comercio e Industria afecta, ya que el Consejo de la Economía sólo puede entenderse que toma de lo que eran servicios del Instituto los que correspondían a la Sección de Comercio exterior; pero el resto de la actividad que aquel organismo cumplía en sus Secciones de Industria, Comercio interior y Enseñanza para nada se menciona entre las finalidades del nuevo organismo.

Por ello, aun respetando la disolución del Instituto de Comercio e Industria, no parece indicado prescindir del total de las 200.000 pesetas existentes en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, afectos a aquel organismo.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que al fijar los créditos que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio del actual año en el Ministerio de Trabajo, Comercio e

Industria, se den de baja en el capítulo 8.º, artículo 3.º de su presupuesto de gastos solamente 60.000 pesetas, para que las restantes determinen lo disponible de dicho concepto para el referido trimestre, sin perjuicio de que para el presupuesto del nuevo organismo sirva de base la suma total de pesetas 563.000, mencionada en el artículo 39 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

2.º La Biblioteca y material del disuelto Instituto de Comercio e Industria quedarán a disposición del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para los servicios de su Departamento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar baja definitiva en el escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Gregorio León Tixé, Auxiliar de primera clase; electo, de la Intervención de Hacienda de Badajoz, por no haber aceptado dos nombramientos consecutivos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para enajenar en pública subasta 46.500 kilogramos de fundición de hierro, bronce y hierro dulce, inutilizado y procedente de maquinaria desechada del servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por Real orden de 28 de Junio de 1923 se autorizó a

la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para enajenar en pública subasta el material de que se trata con arreglo al pliego de condiciones aprobado:

Resultando que habiendo quedado desierta la primera subasta se procedió a celebrar la segunda en 8 de Noviembre de 1923, con arreglo al mismo pliego de condiciones, y sin que tampoco hubiese licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la mencionada enajenación, pues según manifiesta la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el material de que se trata ocupa gran parte de las dependencias de la Fábrica y su venta ha de producir ingresos para el Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido autorizar al Administrador del expresado Establecimiento para que pueda enajenar por gestión directa 16.500 kilogramos de hierro y bronce, procedentes de máquinas inutilizadas del servicio, con arreglo a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta celebrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir mediante subasta pública los cartones que se consideran necesarios para el servicio de dicha Fábrica durante el año natural 1924:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación por el Directorio Militar, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno y publicación de anuncios, se celebró el día 22 de Febrero último subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que, en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Jacinto de la Vega, con el nú

mero 84 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por don Manuel Escera, que se compromete a entregar cada cien cartones de las circunstancias que marca el pliego de condiciones por los precios siguientes: del núm. 1, a 12 pesetas; del núm. 2, a 14 pesetas; del número 4, a 17 pesetas, y del núm. 8, a 35 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidas por la vigente ley de Contabilidad y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la única proposición presentada, suscrita por don Manuel Escera, se halla dentro del tipo fijado por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda en el pliego reservado, en su total importe:

Considerando que, según las cláusulas 13 y 14 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el 22 de Febrero último, para contratar el suministro de cartones necesarios para el servicio de la misma en el presente año 1924, adjudicándose definitivamente el servicio a D. Manuel Escera, por los precios de 12 pesetas el 100 del núm. 1; 14 pesetas el 100 del núm. 2; 17 pesetas el 100 del núm. 4, y 35 pesetas el 100 del núm. 8; debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de la subasta:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 232 del Esta-

tuto municipal, aprobado por Decreto-ley de fecha 8 del corriente mes, preceptúa que el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que se celebrará en Madrid o en las capitales de distrito universitario ante un Tribunal, de que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia de V. I. Y el artículo siguiente fija dos categorías en el Cuerpo antes indicado, formadas: una, por los que aspiren a desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabezas de partido, y otra, por los que aspiren a ser Secretarios en los restantes Municipios, agregando que se ingresará en cada una de esas categorías por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera.

Determinándose en las disposiciones transitorias del propio Estatuto que por este Ministerio han de adoptarse las medidas necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a cuyo fin deben convocarse con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición, procede dar inmediato cumplimiento a lo prevenido en esa disposición, autorizando al efecto la oportuna convocatoria, si bien limitada ésta, por ahora, a las plazas vacantes o que vaquen en lo sucesivo de la primera categoría, y 30 más de aspirantes.

A los intereses de la Administración y de los opositores conviene, indudablemente, que los ejercicios en esta ocasión se celebren en Madrid; toda vez que de practicarse en las capitales de distrito universitario o habrían de empezar en fechas distintas, retrasándose con ello la terminación de las oposiciones—demora que pugna con la urgencia impuesta por la invocada disposición transitoria del Estatuto municipal—, o de comenzar en el mismo día se causaría un perjuicio notorio a los aspirantes, ya que éstos se verían imposibilitados, en la mayoría de los casos, de actuar en más de una capital. No vacila, pues, este Ministerio, teniendo presente las consideraciones expuestas, en hacer uso de la facultad que le otorga el indicado artículo 232, encomendando la labor de juzgar a los opositores a un solo Tribunal, que funcionará en esta Corte, el cual habrá de redactar, dentro de un plazo brevísimo, el programa que habrá de servir de base al primer ejercicio.

La urgencia a que acaba de hacerse referencia aconseja asimismo, dada la imposibilidad de esperar a la formación del Reglamento correspondiente, que por la Dirección general de Administración se publiquen las oportunas instrucciones, fijando el número de ejercicios, las condiciones que deberán concurrir en los solicitantes; la forma de actuar éstos; la puntuación precisa para aprobar y, en suma, cuanto conceptúe necesario para la práctica de las oposiciones.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento para cubrir el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios, y 30 más de aspirantes.

2.º Señalar el día 1.º de Octubre del corriente año para dar comienzo a los ejercicios, admitiéndose las solicitudes de los que pretendan tomar parte hasta el 30 de Junio.

3.º Que bajo la presidencia de V. I. constituyan el Tribunal, como Vocales, en unión del Catedrático de la Facultad de Derecho que designe el señor Rector de la Universidad Central, los siguientes: D. Isidoro Villanuova Díaz, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración; D. Francisco Ruano y Carriedo, Secretario del Ayuntamiento de Madrid; y D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio; desempeñando este último las funciones de Secretario.

4.º Que en el término de veinte días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, redacte el Tribunal el programa, con sujeción al cual ha de celebrarse el primer ejercicio; y

5.º Que por esa Dirección general se acuerden y publiquen las instrucciones necesarias para que las oposiciones convocadas puedan llevarse a cabo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del artículo 33 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Ene-

ro de 1904, es preciso cubrir las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, León, Pontevedra, Santander y Tarragona, que se encuentran vacantes.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a concurso para la provisión de las Inspecciones de Sanidad de Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, León, Pontevedra, Santander y Tarragona, entre los Inspectores en activo, los excedentes del Cuerpo y en expectativa de destino, así como las que pudieran resultar vacantes con motivo del mismo; y

2.º Que los aspirantes al referido concurso deberán presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Hmo. Sr.: La aplicación del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921, ha dado lugar a diferentes quejas y reclamaciones ante este Ministerio, tanto por el uso indebido que de tal precepto hacen en determinados casos los Colegios Médicos como por las dificultades con que tropiezan aquellos a quienes se aplican algunas de las sanciones que el precepto legal determina para poder recurrir en alzada contra el correctivo que se les impone; puesto que el Jurado profesional creado por la misma Real orden y a quien corresponde entender de las reclamaciones, por estar compuesto de individuos representantes de los diferentes Colegios, forzosamente ha de demorar el conocimiento de los asuntos, acumulándose el despacho de éstos, tanto por su excesivo número como por las dificultades mismas que han de surgir para las frecuentes reuniones de este Jurado.

Por otra parte, el dar fuerza ejecutiva a los acuerdos de los Colegios, sustrayendo por completo el conocimiento y resolución de las medidas de carácter disciplinario

que dicten, a la legítima Autoridad administrativa, sustituyéndola por otra anónima y sin responsabilidad de sus actos, supone un verdadero poder dictatorial, investido de facultades más absolutas que ningún otro de la Nación, convirtiendo a la Autoridad gubernativa en simple ejecutora de sus mandatos, sin facultad para fiscalizar las normas seguidas en cada caso y para corregir las extralimitaciones restableciendo el derecho perturbado.

Viene ocurriendo, además, en determinadas regiones, que, olvidando sin duda que las únicas entidades en el orden médico con existencia legal y oficial son los Colegios Médicos provinciales, aparecen con el nombre de *Sindicatos*, *Federaciones* y otros análogos, organizaciones que, coaccionando la libre voluntad de la clase médica, pretenden imponer la obligación de incorporarse a ellas, persiguiendo a los que a ello ofrecen resistencia, ejerciendo acción perturbadora en el seno de los Colegios Médicos, desnaturalizando o procurando desnaturalizar sus fines o entorpeciendo su cumplimiento y siendo, por estas razones, patente la necesidad de dictar las medidas oportunas examinadas a evitar la actuación de estas organizaciones.

Con el fin de impedir continúe tal estado de cosas y procurar que al propio tiempo que se da a los Colegios Médicos facilidades para el acertado cumplimiento de su misión, se devuelvan a la Autoridad gubernativa sus legítimas facultades para ejercer su función inspectora, corrigiendo los abusos que puedan cometerse,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, Asesoría jurídica de este Ministerio y Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Colegios Médicos provinciales son las únicas entidades de esta clase profesional que gozan de existencia legal y oficial, quedando prohibida la intromisión en ellos de otras agrupaciones que no tengan este carácter.

2.º Que contra los correctivos comprendidos en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921 y que pueden imponer las Juntas de gobierno de

los citados organismos, podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, dentro del término de diez días, a partir de la fecha de la notificación, debiendo la citada Autoridad antes de dictar resolución oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

3.º Contra los correctivos a que se refieren los apartados 4.º y 5.º de la misma disposición antes citada podrá el interesado recurrir dentro del mismo plazo ante el Jurado profesional que en la misma se determina, quien habrá de resolver en el término de treinta días.

Contra el fallo del Jurado cabrá la apelación ante este Ministerio quien podrá entrar a conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

4.º Esta disposición tendrá carácter retroactivo para todas las reclamaciones que en la fecha de su publicación se hallen sin resolver, debiendo tramitarse aquéllas con arreglo a lo que en la misma se preceptúa.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se hayan dado con anterioridad, en la parte que se oponga a lo dispuesto en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Mallén Garzón, en turno de concurso de traslado, Catedrático numerario de Italiano de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Barcelona, con el mismo sueldo anual que actualmente percibe; quedando vacante la Cátedra de igual asignatura que el interesado desempeña en la Escuela de Málaga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ



Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio. Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y de Granada, y Directores de las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona y Málaga.

*Servicios y méritos de D. Manuel Mallén Garzón.*

Catedrático numerario de Lengua Maliana en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga nombrado en virtud de oposición, por Real orden de 7 de Junio de 1920.

Secretario de dicha Escuela.  
Profesor mercantil, con premio extraordinario.

Profesor mercantil superior, con calificación de sobresaliente.

Intendente mercantil de la Sección Comercial.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio.

Es autor de varias monografías y artículos publicados en revistas y periódicos.

Ilmo. Sr.: Vacante en 3 del actual, por fallecimiento del que la desempeñaba, una plaza de funcionario del Cuerpo de Secciones Administrativas, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, primera de ascenso después de la amortizada,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 17 de Diciembre de 1922 y artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, ha resuelto que ascienda al sueldo de 5.000 pesetas, en turno de antigüedad, con efectos económicos y del escalafón del día siguiente al de la vacante, D. Francisco Sanz Ortega, funcionario adscrito a la Sección Administrativa de Guadalajara, cubriendo las resultas de 4.000 pesetas, con los mismos efectos, don Benigno Jonín Campos, que presta sus servicios en la Sección Administrativa de Navarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, párrafo agregado por el de 22 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesantes, por tener más de sesenta y cinco años de

edad y no poder completar los de servicio necesarios para obtener derechos pasivos en un plazo de cinco años, a los Porteros terceros D. Mariano Moreno Antequera, de la Universidad de Valencia; D. Melchor Martínez Sáez, del Instituto Geográfico; D. Esteban Pagés Durán, del Instituto general y técnico de Figueras; D. Ulpiano de Castro Serrano, de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, y D. Bernardo García Vélez, de la Universidad de Sevilla; a los Porteros cuartos D. Juan de la Mata y Gil, del Jardín Botánico de esta Corte; D. Pedro Ramos Rodrigo, del Museo de Ciencias Naturales, y don Jaime Salvat y Pérez de Rada, del Instituto general y técnico de Baleares, y a los Porteros quintos don Eustaquio Azuara y Martín, de la Real Academia de la Historia; don Francisco Ichazo Gómez, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona; D. José Izquierdo Prados, de la Escuela de Veterinaria de Córdoba; D. Cayetano González Alonso, de la Biblioteca Nacional; D. Pascual García Romero, de la Biblioteca Universitaria de Valencia; D. Manuel Castillo y García, del Depósito de libros del Ministerio; D. José Ros Pérez, de la Escuela de Bellas Artes de Valencia; don Francisco Moreno Villalba, de la Escuela de Intendentes Mercantiles de Málaga; D. José Pradas Gallego y D. Benjamín Rodríguez Ganzo, de los Institutos generales y técnicos de Málaga y Canarias, respectivamente; D. Ciriaco Marrodán Jiménez, D. Daniel Mendía Rodríguez, D. Francisco Aguilar Bermúdez y D. José García Jiménez; don Mariano Baena Ferrer, D. Francisco Buenosvinos Gallardo y D. Manuel Ruiz Acevedo, de las Escuelas de Artes y Oficios de Granada, Coruña, Málaga y Córdoba, respectivamente; D. Francisco Beliso Pérez, D. Rafael Poyato Toro y don Pedro González Bermúdez, de las Industriales y de Artes y Oficios de Valladolid, Sevilla y Cádiz; D. José Cortina Sala, de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, y D. Joaquín Roch Batalla, D. Andrés Prieto Ruiz, D. Manuel Taberner Macías, D. Juan Perelló Pons y D. Miguel Elinás Truyol; D. José Delgado Reyes, D. Francisco de Sales Fuentes y D. Francisco Mesa Leiva, de las Escuelas Normales de Maestros de Lérida, Toledo, Soria, Baleares, Málaga Cádiz y Córdoba, respectivamente; a D. Nicolás Pala-

cionuevo López, Portero cuarto de la Universidad de Sevilla; a don Manuel Pérez Domínguez, Portero quinto de la misma Universidad, y al de igual clase de la de Valencia, D. Anonio Segura Campos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Pintura aplicada, fecha 11 del corriente, en la que se hace constar:

Que examinados los trabajos recibidos para las cuatro Secciones de Arte Decorativo que integran el segundo Concurso de Pintura aplicada 1923-24, se acordó por mayoría de votos proponer:

1.º Que se premie con 500 pesetas a los Sres. D. Sebastián Aguado y don Ricardo Arrúe por sus ejemplares de Cerámica, sección B.

2.º Que se concedan dos premios de 500 pesetas en la sección C: uno a doña Carmen Carpintero, por su abanico de encaje, y otro a doña Amparo Muñoz, por su colección de figurines.

3.º Que se declare desierta la sección A y se transfiera el premio de que está dotada a la sección D, otorgándose dos recompensas de 1.000 pesetas: una a D. Pascual Capuz, por sus trabajos artísticos cromolitográficos, y otra a D. Tomás Gutiérrez Larraya, por su proyecto de friso en papel pintado.

En virtud de lo que antecede, y considerando que se han cumplido todos los preceptos legales que regulan la tramitación de este concurso:

Considerando que la transferencia o acumulación de premios de una a otra de las secciones de que consta este Concurso se halla autorizada por la base 3.ª de la convocatoria, que tampoco se opone a que se dividan las recompensas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el acta referida, adjudicándose dos premios de 500 pesetas cada uno a D. Sebastián Aguado y a D. Ricardo Arrúe, respectivamente, por sus ejemplares de Cerámica, sección B, y un premio de 500 pesetas a doña Carmen Carpintero, por su obra de encajes, y otro de la misma cantidad a doña Amparo Muñoz, por su colección de figurines, sección C.

2.º Se declara desierta la sección A y se transfiere su premio de 1.000 pesetas a la sección D, otorgándose en ella dos recompensas de 1.000 pesetas: una a D. Pascual Capuz, por sus trabajos cromolitográficos, y otra a don Tomás Gutiérrez Larraya, por su proyecto de friso en papel pintado.

3.º Las cantidades comprendidas por dichos premios serán satisfechas, en firme, por la Habilitación de este Ministerio en la forma procedente y con aplicación al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 8.º, Concursos Nacionales", del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacante, por cesantía de D. Salvador Cavero y Jiménez, una plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas, de conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la referida plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vacante en el escalafón general del personal subalterno de este Ministerio, una plaza de Portero quinto, por cesantía de D. Juan López Palmeiro, de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la mencionada plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Al redactarse la Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, inserta en la GACETA del día 5 de Marzo actual, en que se anunciaban las plazas vacantes de Inspección de Primera enseñanza, se incurrió en un error al incluirse entre éstas la Inspección de Almería, que se encuentra provista en todas sus plazas,

Por lo que S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, debidamente rectificado, se publique de nuevo este concurso, haciendo constar que las vacantes de Inspección (afectas a zonas de inspección masculina) son las de las provincias de Lugo, Soria y Teruel.

Y que se amplíe el plazo para la remisión de instancias hasta diez días naturales, después de la inserción de esta Real orden en la GACETA, ateniéndose los aspirantes a lo dispuesto en la ya dicha Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, que por la presente se rectifica.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección de Formación del Personal e Inspección.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, producida por jubilación de D. José Toriño y Guinot, con fecha 15 del mes pasado, que prestaba sus servicios en ese Centro directivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 del presente mes de Marzo, destinado a defender la riqueza forestal contra las plagas y enfermedades que atacan a sus plantas arbóreas,

arbustivas y herbáceas, establece, en su artículo 6.º, que este Ministerio dictará para cada plaga o enfermedad que se presente una Real orden especial determinando las épocas y normas más adecuadas para su tratamiento.

El Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba ha solicitado acogerse a los beneficios de dicho Real decreto, a fin de conseguir la pronta extinción de plaga de la lagarta peluda (*Lymantria dispar* L.), que ataca a sus encinares y a los de los términos próximos, mermando considerablemente su valor, y ha ofrecido para esta obra su concurso, convencido de la eficacia de los trabajos del Servicio de estudio y extinción de plagas forestales, que ha podido apreciar por tener establecida en aquella región una Estación entomológica.

Debe, pues, el Ministerio de Fomento atender esta petición, tanto para el cumplimiento del mandato que el repetido Real decreto le impone como por el apoyo que ha de prestar a todas las iniciativas municipales que contribuyan a la defensa de la riqueza pública.

Y a este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se procederá por el Ministerio de Fomento a extinguir de la manera más rápida y eficaz que sea posible, la plaga de la lagarta peluda (*Lymantria dispar* L.), que ataca a los encinares del pueblo de Villanueva de Córdoba y sus inmediatos.

2.º Se declara zona de defensa para esta plaga la de los encinares de los términos de Villanueva de Córdoba, Montoro, Adamuz y Conquista, con la obligación por parte de todos los propietarios de fincas comprendidas en ella de poner en práctica los procedimientos que se precisan en la presente Real orden.

3.º Se fija como procedimiento de lucha directa en la campaña de otoño-invierno para la extinción del plástón (huevecillos) de la "*Lymantria dispar* (L.)" la aplicación de una mezcla de alquitrán y petróleo, según normas que facilite el Servicio de estudio y extinción de plagas forestales. La duración de esta campaña, mientras no se declare libre la zona de defensa determinada en el apartado anterior, será desde 15 de Agosto hasta 1.º de Marzo siguiente, si bien por excepción en el presente año empezará inmedia-

lamente y no se dará por terminada hasta el 31 del corriente mes de Marzo.

Con independencia de la expresada campaña se emprenderá anualmente otra en el mes de Abril para la lucha contra la recién nacida oruga de los plástones, que, por estar ocultos en las cercas o cerramientos de las fincas, no pueden combatirse por el procedimiento anterior.

4.º Los propietarios y arrendatarios de las fincas comprendidas en la expresada zona tendrán la obligación de facilitar al personal técnico del Servicio de estudio y extinción de plagas forestales cuantos trabajos y reconocimientos hayan de practicar con motivo de los estudios y de la labor de extinción que realice la Estación entomológica de Villanueva de Córdoba.

5.º El Ministerio de Fomento facilitará en la referida zona de defensa dirección técnica, insecticidas y aparatos pulverizadores, recomendando para la práctica de los tratamientos la creación de los Sindicatos a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 12 del presente mes de Marzo.

6.º La resistencia a los tratamientos señalados en esta Real orden, así como su aplicación defectuosa, serán castigados con arreglo al artículo 5.º del repetido Real decreto.

7.º Las Autoridades cuidarán del exacto cumplimiento de esta Real orden y de darle la mayor publicidad posible para conocimiento de los propietarios de las fincas enclavadas en la zona de defensa.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

En el expediente gubernativo incoado contra el Portero quinto de la Sección Agronómica de Pontevedra Agustín Fanego González, por abandono de destino.

S. M. el REY (q. D. g.), vistos los artículos 58, número 3.º, 60, números 6.º y 7.º, y Real orden de 23 de Febrero último, número 12, ha tenido a bien disponer se imponga al expresado subalterno la pena de separación definitiva del servicio.

Lo que de Real orden participo a V. S. a los oportunos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Jefe del Negociado central de este Ministerio.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

M. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. R. de Eguren, en las que, en representación de la casa Korting & Mathiesen, solicita la aprobación de los contadores: para corriente continua tipo A. Z. 2, para corriente alterna polifásica tipo D. Z. 4 y para corriente monofásica W. Z. 4; acompañando a tal objeto las memorias y planos por triplicado, poder debidamente legalizado e informe de la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de Vizcaya, favorable a la aprobación que se solicita.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores eléctricos contruidos por la casa Korting & Mathiesen A. G. que a continuación se reseñan; para corriente continua, tipo A. Z. 2; para corriente monofásica, tipo W. Z. 4, y para corriente alterna polifásica, tipo D. Z. 4.

2.º Que se devuelva a D. R. de Eguren un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación, dada su calidad de solicitante.

3.º Que los contadores pertenecientes a los precitados tipos lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese sistema y tipo a que pertenecen, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que de los tipos aprobados se envíe un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que de Real orden de 19 del corriente mes y año participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Industria.

*Formas de verificación y comprobación del contador para corriente alterna polifásica tipo D. Z. 4.*

Aparatos de medida e instrumentos necesarios para su comprobación.

Los aparatos necesarios que deben disponer los Laboratorios para verificar los contadores de que nos ocupamos son dos vatímetros de precisión y un reloj cuenta segundos.

*Relación de las operaciones que han de efectuarse para la verificación en los Laboratorios.*

Se coloca el contador en el tablero de la verificación y se intercala por el método del doctor Arón los dos vatímetros de precisión conforme al esquema de aquella disposición, y se pondrá la instalación en tensión. El órgano móvil en estas condiciones permanecerá fijo, se cargará con una carga pequeña, un 15 por 100 de la capacidad del contador, y se contará el número de revoluciones que da el aparato en un minuto, que confrontado con la constante del contador indicará una potencia que debe coincidir con las indicaciones de los vatímetros de precisión.

Si el contador adelantase o atrasase podrá corregirse su error actuando sobre el imán permanente del mismo hasta conseguir que las indicaciones fuesen exactas.

Lo que llevamos expuesto es suponiendo que el contador se ha sometido a una carga en corriente trifásica con fases equilibradas o desequilibradas de naturaleza inductiva o no inductiva, pero teniendo en cuenta que este contador es el acoplamiento de dos contadores monofásicos, podría hacerse la comprobación aisladamente de cada uno de ellos sometiendo a una carga en una sola fase, haciendo las correcciones en la forma especificada para el contador de corriente monofásica tipo W. Z. 4.

Para comprobar los contadores en los domicilios de los abonados, conviene realizar las mismas operaciones que se han indicado para la verificación en los Laboratorios.

Al colocar en los domicilios de los abonados los contadores verificados, debe comprobarse la marcha de los mismos observando si arrancan con una pequeña lámpara.

No es necesario la colocación de sellos en el interior del contador ya que el precinto colocado en la tapa impide alcanzar los órganos de regulación del mismo.

*Formas de verificación y comprobación del contador para corriente monofásica tipo W. Z. 4.*

Aparatos de medida e instrumentos necesarios para su comprobación.

Los aparatos de medida que deben disponer los Laboratorios donde se verifiquen los contadores precitados son:

un voltímetro y un amperímetro de precisión o un watímetro de precisión y un reloj cuenta segundos.

*Relación de las operaciones que han de efectuarse para efectuar la verificación en los Laboratorios.*

Se coloca el contador en el tablero de la verificación, juntamente con el voltímetro y amperímetro o un watímetro en sustitución de estos aparatos, y pondremos la instalación en tensión; el disco del contador en estas condiciones no debe moverse. Luego se cargará con una carga muy pequeña, 25 ó 30 watios, por ejemplo, y se contarán el número de revoluciones que dá el disco en un minuto, debiendo confrontar con el número que indica en la tapa del contador. En el caso que resulte bien se repite la operación a media carga, y en el caso que el número de vueltas no coincida con el indicado en la tapa es necesario proceder a su rectificación hasta conseguir dicha coincidencia.

Como llevamos dicho, el error se podrá subsanar actuando sobre el tornillo de la espira en cortacircuito en el caso poco probable de que el defecto procediese de que  $\sin f$  no fuese igual a  $c$ . Lo general es que el contador adelantando o atrasando, en cuyo caso se podrá arreglar con el movimiento lateral del tornillo colocado en la espira en cortacircuito de tensión. Todo el movimiento del tornillo hacia la placa de fondo del contador produce un retraso en la marcha y una desviación hacia la tapa del contador produce un avance; por último, si a pesar de este movimiento no se consiguiese que la indicación fuese exacta, se actuará sobre el imán freno.

Para comprobar los contadores en los domicilios de los abonados, conviene realizar las mismas operaciones que se han indicado para la verificación en los Laboratorios.

Al colocar en los domicilios de los abonados los contadores verificados debe comprobarse la marcha de los mismos observando si arrancan con una pequeña lámpara.

No es necesaria la colocación de sellos en el interior del contador ya que el precinto colocado en la tapa impide alcanzar los órganos de regulación del mismo.

*Formas de verificación y comprobación del contador para corriente continua A. Z. 2.*

Los aparatos de medida que deben tener los laboratorios donde se verifiquen los contadores de que nos ocupamos son: un voltímetro y un amperímetro o un watímetro de precisión y un reloj que cuente segundos.

Para efectuar la verificación en los laboratorios debe procederse en la siguiente forma:

1.º Se montará el contador y los aparatos de medida, luego se cargará la instalación con un carga muy pequeña de 25 watios, por ejemplo, y se observará si el número de revoluciones que dá el disco corresponde con la que indica la tapa del contador; en el caso de que resulte bien se repite la operación a media carga; en el caso de que las revoluciones del

disco no coincidan con las que indican la tapa, pueden modificarse aquellas por medio del puente regulador.

Para comprobar los contadores en el domicilio de los abonados, conviene realizar las mismas operaciones que en los laboratorios.

Al colocar en los domicilios de los abonados los contadores verificados, debe comprobarse la marcha de los mismos observando si arrancan con una pequeña lámpara.

No es necesario la colocación de sellos en el interior del contador, ya que el precinto colocado en la tapa impide alcanzar los órganos de regularidad de los mismos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los concursos para provisión de plazas de Corredor de comercio se dará un plazo de ocho días, por medio de Real orden que se publicará en la GACETA DE MADRID, para que todos aquellos concursantes que no tengan su documentación en debida forma puedan completarla, con arreglo a lo que se previene en las disposiciones vigentes; entendiéndose que quedarán excluidos del concurso los que dentro de este plazo no hayan dado cumplimiento a lo que se dispone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

E. AUNOS

Señor Subdirector de Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Corpus Dorronsoro, como Presidente de la Sociedad Oficios Varios, de Pamplona, contra la resolución del Gobernador civil de Navarra, que declaró válida la elección de Vocales obreros celebrada el día 18 de Febrero de 1923.

Resultando que celebradas aquellas elecciones en la fecha dicha, el actual recurrente lo fué también ante el Gobernador civil, por haberse computado en la elección los votos de una Asociación incluída en el censo con la denominación de Sindicato Católico de Obreras, siendo la que figura en su Reglamento, legalmente aprobado, la de Sindicato de Obreras de Nuestra Señora del Camino, y siendo esta Asociación, según dicho Reglamento, una Sociedad mixta que, por tal razón, no debería figurar incluída en el censo electoral formado por el Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que el Gobernador ci-

vil desestimó este recurso reconociendo los hechos alegados en cuanto a la diferencia de denominación que se atribuía a la Asociación en el Reglamento aprobado por el Gobierno civil y en el censo electoral, pero afirmando que, ello no obstante, resultaba ser una sola y misma entidad, y negando que tenga el carácter mixto que se le atribuye por el recurrente:

Resultando que interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio contra dicho acuerdo gubernativo el Instituto de Reformas Sociales informó en el sentido de que, según los antecedentes que en el mismo obran, la inscripción de la Asociación de que se trata en el censo electoral se hizo a virtud de inscripción de 18 de Noviembre de 1912 a la que se acompañaban unos Estatutos que se decía eran los vigentes en aquella fecha, y en los cuales figuraba con el nombre de Sindicato Católico de Obreras de Pamplona, pero los cuales no aparecían registrados en el Gobierno civil de la provincia, por lo que, teniendo en cuenta que la inscripción se había hecho a virtud de un Reglamento que no tuvo existencia real, porque el único legalmente vigente, según se deduce de lo manifestado por el Gobernador civil de Navarra, es el de 7 de Junio de 1912, en el que figura la Asociación con el nombre de Sindicato de Obreras de Nuestra Señora del Camino, dicha inscripción en el censo adolece de un vicio que la invalida, y que, por lo tanto, no debe ser origen de derecho electoral, proponiendo por ello que se anulen los votos obtenidos por el Sindicato Católico de Obreras, y que, estimándose el recurso del Sr. Dorronsoro, se haga la proclamación de los candidatos que resultaren con mayoría de votos, una vez excluidos los correspondientes a esta Asociación y los de otra denominada El Irati, respecto a la cual se había ya acordado así por el Gobernador civil de Navarra:

Resultando que el Negociado y la Subdirección proponen que se desestime el recurso que se está examinando, porque incluída en el censo la Asociación Sindicato de Obreras Católicas de Pamplona, es obligado reconocerle derecho electoral, sean los que fueren los defectos o errores que se hubiesen producido en tal inscripción:

Resultando que acordado dar vista del expediente al Sindicato de Obreras de Nuestra Señora del Ca-

mió, la Presidencia de dicha Asociación ha presentado un escrito, fecha 13 de Febrero, en el que impugna el recurso interpuesto por D. Corpus Dorronsoro, alegando que el derecho electoral del Sindicato Católico de Obreras nace del hecho de figurar incluido en el censo, y que si bien es cierto que cuando se fundó la Asociación, en el año 1912, con la denominación de Sindicato de Obreras de Nuestra Señora del Camino, tenía un carácter mixto, lo perdió a virtud de la transformación acordada en 6 de Enero de 1919, en cuya fecha empezó a denominarse Sindicato Católico de Obreras, nombre que ha usado en todas las comunicaciones oficiales, como así seguramente constará en el Gobierno civil, habiéndose hecho entonces las necesarias modificaciones en su primitivo Reglamento, de las que no se dió noticia al Gobierno civil por no tratarse de un Reglamento nuevo, alegando también que el hecho de estar inscrito el Sindicato en el censo desde el año 1919, sin que la entidad recurrente hoy haya formulado ninguna protesta, ni aun con la ocasión de la elección de Vocales obreros para el Comité paritario del Instituto Nacional de Previsión, en la que ambas Asociaciones, recurrente y recurrida, tomaron parte, es otra prueba más del indiscutible derecho con que intervino en las elecciones celebradas para la renovación de los Vocales de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Pamplona:

Resultando que, en vista de tales alegaciones, el Negociado ha reproducido el informe y la propuesta que anteriormente había emitido:

Considerando que aunque el censo electoral es un elemento probatorio de la capacidad de quienes en él figuran inscritos para el ejercicio del derecho de sufragio, es indispensable que quienes figuren incluidos en él tengan derecho para ello, ya que la inscripción no crea realmente la personalidad, sino que la reconoce, a semejanza de cuanto ocurre con toda otra clase de inscripciones, así, por ejemplo, las que se hacen en el Registro civil y de la Propiedad, que no dan por sí sola personalidad a los inscritos y título al propietario, sino que requieren para su plena validez y eficacia la previa existencia del hecho o del derecho que se inscribe:

Considerando que con arreglo a esta doctrina básica y teniendo en cuenta que la personalidad legal de

las Asociaciones no se adquiere hasta que son inscritos sus Estatutos en los Gobiernos civiles respectivos, como es un hecho probado y por nadie discutido en este expediente que la inscripción en el censo electoral del Sindicato Católico de Obreras fué hecha a base de un Reglamento que no tenía la aprobación ni había sido inscrito en el Registro de Asociaciones de la provincia, es notorio que tal inclusión en el censo adolece de un originario vicio de nulidad, contra el cual no puede prevalecer la alegación de ser de pública notoriedad la transformación del primitivo Sindicato Católico de Obreras de Nuestra Señora del Camino en el Sindicato Católico de Obreras, ni aun el hecho de que con esta última denominación hubiera practicado actos de carácter oficial y remitido documentos al Gobierno civil, porque sin el examen e inscripción en esta dependencia del Reglamento modificado por que este último Sindicato debiera registrarse, ni uno ni otro pueden estimarse que tienen vida legal por falta del fundamental requisito de que aquella depende:

Considerando que tampoco es argumento estimable en favor del derecho electoral del Sindicato Católico de Obreras el de que, no obstante su inclusión en el Censo desde 1919, no se hubiera recurrido contra ella por quienes han entablado la reclamación que motiva este informe, ya que esta reclamación tiene por base el que la entidad que aparece incluida en el censo con el nombre de Sindicato Católico de Obreras es, en realidad, la denominada Sindicato de Obreras de Nuestra Señora del Camino, única entidad que figura en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil, y la cual, según el Reglamento por que se rige, es de carácter mixto, razón que por sí sola impide su inclusión en dicho censo electoral y contra la que no puede prevalecer la de que ya había perdido este carácter al modificarse su Reglamento, porque no presentado éste en el Gobierno civil, no podía ser oficialmente conocido, ni tenía, como ya se ha indicado, verdadera validez legal:

Considerando que el hecho de haber intervenido el "Sindicato Católico de Obreras" en la elección de Vocales para el Comité paritario del Instituto Nacional de Previsión, sin protesta por parte de la entidad que ha entablado el recurso

que se está examinando, más debe ser considerado como motivo de invalidez de aquellas elecciones, como una razón que destruya el inicial y básico vicio de nulidad que concurre en la inclusión en el censo electoral del Sindicato Católico de Obreras, por las razones fundamentales que se dejan aducidas:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y de acuerdo con los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto a nombre de la Sociedad Oficios Varios contra el acuerdo del Gobernador civil de Navarra, que declaró válida la elección de Vocales obreros celebrada el día 18 de Febrero del año pasado por las Juntas provincial y local de Reformas Sociales de Pamplona, debiendo rectificarse el escrutinio de aquellas elecciones, excluyéndose del mismo los votos del Sindicato Católico de Obreras y haciéndose las consiguientes rectificaciones en el resultado de dichas elecciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dio guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Gobernador de Navarra.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Pérez Soler, vecino de Reilú (Alicante), contra acuerdo de la suprimida Delegación Regia de Pósitos de 28 de Septiembre de 1923:

Resultando que en el año 1906, y siendo Alcalde D. José Antonio Pérez Soler, se hizo un reparto de los fondos del Pósito de Reilú, importante 22.032,30 pesetas entre 98 vecinos de la localidad, y llegado el vencimiento de los préstamos sin que se hubieran reintegrado, se siguieron contra los morosos los oportunos expedientes de apremio, cobrándose de algunos deudores las cantidades prestadas por el Pósito, y se decretó por la Sección provincial de Alicante la responsabilidad subsidiaria del recurrente por la cantidad de 2.239,91 pesetas, importe de cuatro préstamos, más las creces correspondientes, que se hicieron a otros tantos deudores cuya insolvencia y la de sus fiadores había sido declarada:

Resultando que D. José Antonio Pérez Soler, después de consignar el in-



porte de la responsabilidad reclamada, acudió, por medio de instancia, a la Delegación Regia de Pósitos, solicitando la devolución de la cantidad consignada, y que se le declarara exento de responsabilidad, ya que en la fecha en que se concedieron los préstamos estaban éstos suficientemente garantizados, por ser, tanto los deudores como los fiadores respectivos, personas de reconocida solvencia; alegando también la prescripción de las deudas reclamadas por haber transcurrido quince años desde que fueron contraídas:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, por acuerdo de 28 de Septiembre de 1923, desestimó las pretensiones del recurrente, fundándose en que éste fué el único que intervino en el otorgamiento de los préstamos; en que al hacer el depósito de la cantidad reclamada reconoció la legitimidad de las deudas de cuyo pago se le hizo responsable, y en que la prescripción alegada no tiene fundamento alguno, ya que fué interrumpida por el procedimiento ejecutivo:

Resultando que notificado el anterior acuerdo al recurrente con fecha 2 de Noviembre último, ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio, insistiendo en sus anteriores alegaciones y solicitando la revocación de dicho acuerdo:

Considerando que el artículo 129 del Reglamento de Pósitos de 27 de Abril de 1923 concede, para recurrir ante este Ministerio de los acuerdos del Delegado Regio, un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo, y como de los documentos e informes que obran en el expediente aparece probado que el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 28 de Septiembre de 1923, contra el cual recurre el señor Pérez Soler, fué notificado a éste en forma el 2 de Noviembre siguiente, sin que hasta el 27 de Enero último, que es la fecha con que aparece interpuesto el recurso, se alzara el interesado contra el indicado acuerdo, es indudable que éste es firme por haber transcurrido con exceso, entre las indicadas fechas, el plazo de treinta días que tuvo el Sr. Pérez Soler para interponer su recurso válidamente, y, por tanto, no cabe entrar en el fondo de las cuestiones que plantea el recurrente, ya que sería contrario a los más elementales principios del procedimiento que la Administración volviera a examinar cuestiones que, resueltas y consentidas por el recurrente, son firmes e inatacables en la vía administrativa:

Considerando que aun en el supues-

to de que las razones anteriormente expuestas no fueran suficientes para aconsejar la desestimación del recurso, existen, a mayor abundamiento, otras que dan todavía mayor carácter de firmeza al acuerdo recurrido de 28 de Septiembre de 1923, ya que, según propia manifestación del recurrente, éste ha consignado la cantidad de 2.239,91 pesetas, que representa el total importe de la responsabilidad declarada; y si tal consignación hubiere sido hecha, como pretende fundamentar el recurrente, en concepto de depósito y a los efectos de entablar su reclamación, no sólo hubiera tenido que consignar las 2.239,91 pesetas, importe total del débito, sino además el 20 por 100 de dicha suma, con arreglo a lo prevenido en el artículo 135 de la vigente Instrucción de apremios:

Considerando que no habiéndose hecho la consignación de dicho 20 por 100 es forzoso estimar que al hacer entrega el Sr. Pérez Soler de la cantidad reclamada no lo efectuó en concepto de depósito, como erróneamente supone, sino como ingreso definitivo, reconociendo con ello la responsabilidad contra él decretada, que consintió pagando las deudas reclamadas:

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto no cabe entrar en el examen del acuerdo recurrido, ya que éste, por las razones de que queda hecho mérito, hay que considerarlo firme y consentido por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar por improcedente el recurso de alzada interpuesto por don José Antonio Pérez Soler, vecino de Relleu (Alicante), contra acuerdo de la suprimida Delegación Regia de Pósitos de 28 de Septiembre de 1923, por ser dicho acuerdo firme y consentido por el interesado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequátur" a los señores:

Mr. Philip C. Sarell, Cónsul general de la Gran Bretaña en Barcelona.

D. Manuel Rodríguez Hernández, Cónsul honorario de Santo Domingo en Santa Cruz de la Palma.

D. Félix Ortiz de Zárate, Cónsul honorario de Santo Domingo en Bilbao.

Madrid, 20 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Estrasburgo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Sánchez Moro el 20 de Enero de 1922.

Madrid, 6 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Cete participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Sirera Grael, soltero, natural de Brouzas (Lérida), ocurrido el día 7 de Diciembre último en Lodeve.

Madrid, 5 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Hermógenes Blanco Morán, de treinta y dos años de edad, estado soltero, natural de Pambriego (provincia de León) y fallecido en aquella capital el día 30 de Mayo de 1923.

Madrid, 8 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana envía a este Ministerio un edicto del Juzgado del Este, de dicha capital, por el que se avisa a los familiares de Luis Iglesias, a fin de ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la demencia que parece sufrir.

Madrid, 10 de Marzo de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento del artículo 392 del Reglamento Hipotecario, se anuncian las vacantes que siguen, para ser provistas en Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, formado por Real orden de 11 de Marzo actual, que tengan las condiciones legales el día que termine el plazo de esta convocatoria:

#### Registros de cuarta clase.

San Sebastián de la Gomera.  
Granadilla.

Cervera del Río Alhama.

Villadiego.

Cifuentes.

Riaño.

Montalbán.  
Ginzo de Limia.  
Medinaceli.  
Agreda.  
Murias de Paredes.  
Ordenes.  
Amurrio.  
Puerto de Cabras.  
Alcañices.  
Jarandilla.  
Puerto del Arrecife.  
Arenas de San Pedro.  
Albocacer.  
Tineo.  
Roa.

Torrecoilla de Cameros.  
Los Aspirantes que tengan aptitud legal presentarán sus instancias, dirigidas al Jefe superior de Registros y del Notariado, en el término de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, advirtiéndoles que el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio designará libremente a los que no soliciten para la vacante que no corresponda a otro solicitante.

Madrid, 14 de Marzo de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 5.450, de 5.430,39 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Tenlada (Alicante), se previene a la persona en cuyo poder se halla entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Alicante, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de dicha provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 27 de Febrero de 1924.—El Director general, P. D. Moisés Aguirre.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

D. Antonio Roldán y García, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con destino en la Inspección de la cuarta Región (Murcia).

Por el presente cito y emplazo, por el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos y Boletín Oficial de la provincia de Almería, a D. Antonio Garzón Salazar, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, para que comparezca ante mí, en las horas hábiles de oficina de esta Inspección regional, a fin de presentarme declaración y contestar a lo que

me alegre contra él resultan en expediente que vengo instruyendo; advirtiéndole que, de no presentarse en el tiempo que se le señala, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Murcia, 6 de Marzo de 1924.—El Instructor, Antonio Roldán.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo sido denunciado por sus Médicos directores los contratos que tenían celebrados con los propietarios para dirigir los balnearios de Incio (Lugo), Porvenir de Miranda (Burgos) y Santa Teresa (Avila), haciendo uso de la facultad que les ha conferido la Real orden de 29 de Febrero último,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que se declaren vacantes las expresadas Direcciones facultativas, las cuales habrán de proveerse en el próximo concurso entre Médicos directores propietarios, anunciado por orden de este Centro con fecha 9 de Febrero último, y si de él resultasen vacantes, se cubrirán con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, F. Murillo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 del vigente Reglamento de baños, se anuncia como vacante la Dirección facultativa del establecimiento balneario de Albama en la provincia de Zaragoza, por fallecimiento del Médico director don Eduardo Palomares, que la desempeñaba, cuya vacante habrá de proveerse en el concurso anunciado por orden de este Centro fecha 9 de Febrero último.

Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, F. Murillo.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, León, Pontevedra, Santander y Tarragona, entre los Inspectores en activo, los excedentes del Cuerpo y en expectación de destino, así como las que pudieran resultar vacantes con motivo del mismo, debiendo los aspirantes al citado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, F. Murillo.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la su-

plianación y firme de los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Artesa a Montblanch, provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Enrique Gomé Oriach, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 115.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 115.322 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. Enrique Gomé Oriach, vecino de Lérida.

Vista la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona de que los Camineros, Peones y Capataces, reciban un plus durante la vigilancia permanente de los recargos que en los firmes de las carreteras se realicen, aunque éstos se efectúen en la zona a que están afectos, por pernoctar o comer fuera de su residencia habitual, que pueden ser iguales al haber diario cuando pernocten fuera de ella, y reducirse éstos a la mitad cuando pernocten en la misma y tengan que comer fuera de ella.

Visto el informe emitido sobre el asunto por el Consejo de Obras públicas.

Vistos los artículos 11 y 18 del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Junio de 1914.

Considerando que si bien en dichos artículos se establece el plus que deben disfrutar ambas clases de Camineros cuando pernocten fuera de su residencia, en la época en que se promulgó el Reglamento los gastos que se originaban no eran tan excesivos como los que se efectúan en la actualidad, por el alza exagerada que han sufrido las subsistencias y posadas;

Considerando que los pluses que actualmente perciben los Camineros Peones y Capataces se fijaron en 1 y 1,25 pesetas, respectivamente, los que están en la relación de 50 y 55 por 100 de los sueldos que en aquella época disfrutaban, y que habiendo variado éstos no existe esta relación que indudablemente se tuvo en cuenta al establecer los pluses.

Esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de los artículos 11 y 18 del Reglamento de Camineros, y en virtud de los artículos 11 y 18 del mismo quedan sustituidos

Se concede a los Camineros, Peones y Capataces el derecho a percibir un plus diario equivalente al 50 y 55 por 100 de sus haberes diarios respectivos cuando, por necesidad del servicio, se les obligue a pernoctar fuera de su residencia habitual, aunque los verifiquen en la zona o sección a que están afectos."

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1924.—El Director General, Faquineto.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de...

#### Segundas subastas desiertas.

En las subastas de reparación de carreteras verificadas en esta Dirección general el 7 del actual mes de Marzo, han quedado desiertas las segundas siguientes:

Carreteras.	Kilómetros.
PROVINCIA DE BALEARES	
Punta del Pi Vé de Esperla a Santa María.....	11 a 18
Sineu a Algaida por Llorito y Pinal.....	1 a 16
Petra a Felanitx por San Pou .....	6 a 12
Palma a Soller por Vallde-mosa .....	6 a 10
Palma al Puerto de Andraitx .....	21 a 23
Andraitx a Estallenchs.....	8 a 10
Buñola a la de Palma al Puerto de Alcudia.....	3 a 14
PROVINCIA DE VALLADOLID	
Valladolid a Soria.....	47 a 58
Castrogonzalo a Palencia...	22 a 35'500

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos de la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11). Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros jefes de Obras públicas de Baleares y Valladolid.

#### FERROCARRILES

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo ferroviario, se publican a continuación los resultados de los escrutinios que hasta ahora han remitido los Presidentes de los respectivos Tribunales regionales:

#### Caminos de Hierro del Norte de España.—Madrid.

Servicio de Vía y Obras: Vocal, don Alfredo Belloso, con 697 votos, y Suplente, D. Daniel Laredo, con 674 votos.

Servicio de Material y Tracción: Vocales, D. Alfredo Salzmán, con

3.113 votos, y D. Carlos de Lecea, con 2.838 votos, y Suplentes, D. José Hernández, con 2.946 votos, y D. Francisco Cuevas, con 2.725 votos.

Servicios restantes (Explotación, Intervención, etc.): Vocales, D. Leopoldo González, con 2.230 votos, y D. Alfonso Cagigas, con 1.215 votos, y Suplentes, D. Luis Llorente, con 1.473 votos, y D. Juan Ripoll, con 1.090 votos.

#### Madrid a Zaragoza y a Alicante. Madrid.

Vía y Obras: Vocal, D. Ramón González Rodríguez, con 1.607 votos, y Suplente, D. Juan Rodelgo Gallego, con 1.606 votos.

Material y Tracción: Vocales, don Emilio Chaparro Fontanillas, con 1.417 votos, y D. Antonio Garrido Gómez, con 1.385 votos, y Suplentes, D. Lucas Rodríguez Martínez, con 1.417 votos, y D. Emeterio Martín Romo, con 1.435 votos.

Servicios varios: Vocales, D. Vicente Sol Sánchez, con 4.539 votos, y don Francisco Carmona Cañizares, con 3.897 votos, y Suplentes, D. Manuel Rodríguez Antúnez, con 4.002 votos, y D. José Cánovas López, con 4.337 votos.

#### Madrid a Cáceres y a Portugal. Madrid.

Vía y Obras: Vocales, D. Francisco Martín Alfara y D. Damián Domínguez Díaz, y Suplentes, D. Segundo Calzón Alvarez y D. Valeriano Maroto Salvador.

Material y Tracción: Vocal, D. Manuel Jiménez Sánchez, y Suplente, D. Adolfo Goé Yagüe.

Servicios varios: Vocal, D. Raimundo Martínez Lozano, y Suplente, don Eduardo Perriáñez Pérez.

#### Andaluces y Compañías agrupadas. Málaga.

Vía y Obras: Vocal, D. Juan Denamiel Requena, con 2.185 votos, y Suplente, D. Pedro González Castillo, con 2.124 votos.

Material y Tracción: Vocales, don Wenceslao Guerrero Carmona, con 1.713 votos, y D. Antonio Muñoz Rodríguez, con 1.679 votos, y Suplentes, D. Miguel Torres Alba, con 1.675, y D. Manuel Martín Vargas, con 1.698 votos.

Servicios varios: Vocales, D. Eduardo Montes Santos, con 2.617 votos, y D. Andrés González Briones, con 2.617 votos, y Suplentes, D. Luis García Panaderos, con 2.487 votos, y D. José Hijano Gálvez, con 2.637 votos.

#### Central de Aragón y Compañías agrupadas.

Vía y Obras: Vocal, D. Bernardo Mirabele Montlón, con 203 votos, y Suplente, D. Ramón Aliaga Cabanes, con 203 votos.

Material y Tracción: Vocal, D. Luis Cantó Fabra, con 278 votos, y Suplente, D. Vicente Tomás Costa, con 181 votos.

Servicios varios: Vocal, D. Angel Navarro López, con 390 votos, y Suplente, D. Adolfo Pérez Vargas, con 391 votos.

#### Secundarios de Castilla y Compañías agrupadas.—Salamanca.

Vía y Obras: Vocal, D. Francisco Martín Santos, y Suplente, D. Hermilio Cruz Cuesta.

Material y Tracción: Vocal, D. Mauro Cardo Hierro, y Suplente, D. Gabriel Hernández Roberto.

Servicios varios: Vocales, D. José Martín Cuadrado y D. Angel Nuño Sánchez, y Suplentes, D. Manuel Sánchez González y D. Laurentino Valverde de las Cuevas.

#### Santander a Bilbao y Compañías agrupadas.—Bilbao.

Vía y Obras: Vocal, D. José de la Torre Saldanando, y Suplente, D. Eloy Pérez Ortiz.

Material y Tracción: Vocal, D. Gabriel Bolado Palacios, y Suplente, don Martín González Díaz.

Servicios varios: Vocales, D. Santiago Lacalle Gómez y D. José García Vadillo, y Suplentes, D. Fidel García Martín y D. Isidro Fernández Hoyos.

#### Económicos de Asturias y Compañías agrupadas.—Oviedo.

Vía y Obras: Vocal, D. José Quintana, con 181 votos, y Suplente, D. Modesto Beal Herrera, con 177 votos.

Material y Tracción: Vocal, don Francisco Díez García, con 144 votos, y Suplente, D. Eleuterio Tolosa Echeagaray, con 145 votos.

Servicios varios: Vocal, D. José Cobos Blanco, con 355 votos, y Suplente, D. Emilio Ordóñez, con 270 votos.

#### Alcantarilla a Lorca y Compañías agrupadas.—Murcia.

Vía y Obras: Vocales, D. Domingo López Molina y D. Miguel Sánchez Candela, y Suplentes, D. Blas Morant Orengo y D. Pedro Molina Torres.

Material y Tracción: Vocal, D. José Campillo Martínez, y Suplente, don José Antonio González Gómez.

Servicios varios: Vocal, D. Manuel Miras Escobar, y Suplente, D. Fernando Martínez Mercader.

#### Ferrocarriles de Mallorca.—Palma.

Vía y Obras: Vocal, D. Miguel Quetglas Quetglas, y Suplente, D. Miguel Ferrer Noguera.

Material y Tracción: Vocal, D. Miguel Más Juan, y Suplente, D. Jaime Vicens Martorell.

Servicios varios: Vocal, D. Jaime Thomas Coll, y Suplente, D. Bartolomé Horrach Roselló.

#### Vascongados y Compañías agrupadas. San Sebastián.

Vocales representantes de los obreros: D. Pedro Igarza Azcárate, D. Alfonso Calzada Illán, D. Vicente Vegas Díez y D. Severiano Miranda Moreno, y Suplentes: D. Manuel Mera Redil, D. Antonio San Nicolás, D. Juan Legarreta Azcárate y D. Nicolás Escubi García.

Madrid, 11 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20